



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el proceso de la referencia informándole que el término del traslado del recurso interpuesto venció y no hubo pronunciamiento de la parte demandada. Sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, Catorce (14) de septiembre del dos mil veintidos (2022)

Leonardo Quintero Ossa
LEONARDO QUINTERO OSSA

Secretario

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA.**

Santa Rosa de Cabal, Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 2158
Radicado N°666824003002-2022-00326-00 EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA JOSE WILSON RODRIGUEZ GARCIA vs PEDRO LUIS OSPINA BETANCURT

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Dr. CARLOS ALBERTO RAMÍREZ MÓRALES apoderado de la parte demandante, contra el Auto interlocutorio N°1856, de fecha veinticuatro (24) de agosto dos mil veintidós. - por medio del cual se deja sin efectos el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES.

Se trata de un proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA promovido por JOSE WILSON RODRIGUEZ GARCIA contra PEDRO LUIS OSPINA BETANCURT, representado en un título el Despacho por encontrar reunidos los requisitos consignados en los artículos 619 a 670 y 709 a 711 del código de comercio y 430 y siguientes del código General del Proceso y demás normas concordantes o complementarias, procedió a librar mandamiento mediante auto interlocutorio N°1287 del 13 de junio de 2022.

Que se observa que en el mismo se ordena que en el numeral "SEXTO: AUTORIZAR al señor de JOSE WILSON RODRIGUEZ GARCIA, para actuar en este asunto en nombre propio, en términos del numeral 2º del artículo 28 del Decreto Ley 196 de 1971" por lo que procedió el despacho emitir el Auto interlocutorio N°1856, de veinticuatro de agosto dos mil veintidós. Dejando sin efecto el auto interlocutorio N°1287 del 13 de junio de 2022, el cual libró mandamiento de pago, objeto del presente.

II. PLANTEAMIENTO DEL RECURSO

La parte recurrente manifiesta en el escrito que se sirva corregir el yerro, por cuanto se reconoció personería para actuar a JOSE WILSON RODRIGUEZ GARCIA, por lo que solicita se libere mandamiento y se libere las medidas cautelares.

III. PROVIDENCIA RECURRIDA



El Auto interlocutorio N°1856, de veinticuatro de agosto dos mil veintidós. – por medio del cual se deja sin efectos el auto interlocutorio N°1287 del 13 de junio de 2022, el cual libró mandamiento de pago.

IV PROBLEMA JURIDICO

En este caso sería el de determinar si hay lugar a reponer el auto - por medio del cual se deja sin efectos el auto interlocutorio N°1287 del 13 de junio de 2022, el cual libró mandamiento de pago

V. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consiste en solicitar al mismo fallador que dictó el auto, lo modifique o reforme. Sobre su procedencia el Art. 318 del Código de los Ritos Procesales preceptúa:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. . Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen. Subrayas fuera del texto.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”

En el caso sub examine encontramos Dr. Carlos Alberto Ramírez Morales apoderado de la parte demandante estando dentro del término legal interpuso el recurso de reposición, por lo que corresponde verificar los fundamentos jurídicos y facticos

Así las cosas, el Artículo 286 del C.G.P señala que:

“Corrección de errores aritméticos y otros.

Art. 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregida por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutivea o influyan en ella”.

Que la honorable Corte Constitucional los autos 231 de 2001, 255 de 2006, 271 de 2007, 022 y 085 de 2008 y 033A de 2011, entre muchos estableció que cuando en la transcripción del texto de una providencia se producen errores es aplicable el artículo



310 del Código de Procedimiento Civil a fin de proceder a la corrección en cualquier tiempo. Sobre este tema, en Auto 231 de 2001, señaló:

(...) [E]l inciso 3º del artículo 310 del C. de P.C permite que se corrijan los errores que se cometan por la omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, de manera idéntica a la que se autoriza para corregir los errores aritméticos, pero respecto de otra clase de fallas.

Que la Corte Constitucional en el auto 038 del 2015 dijo “Esta Corporación había señalado que cuando en la transcripción del texto de una sentencia se producen errores por omisión, resultaba aplicable el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil,¹ norma que fue derogada por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Hoy es aplicable el artículo 286 del Código general del Proceso.”²

Que en este asunto se observa que le asiste la razón al recurrente en el sentido que se incurrió en un error tanto en el auto interlocutorio N°1287 del 13 de junio de 2022, el cual libró mandamiento de pago, por no haberle reconocido personera para actuar, estando debidamente acreditado, como también en el auto interlocutorio N°1856, de veinticuatro de agosto dos mil veintidós. – por medio del cual se deja sin efectos el auto interlocutorio N°1287 del 13 de junio de 2022, el cual libró mandamiento de pago, por lo que se repondrá el auto interlocutorio N°1856, de veinticuatro de agosto dos mil veintidós y se ordenara corregir el numeral sexto del auto interlocutorio N°1287 del 13 de junio de 2022, el cual libró mandamiento de pago.

Por lo que donde se dijo. En la parte resolutive del auto interlocutorio N°1287 del 13 de junio de 2022, el cual libró mandamiento de pago “SEXTO: AUTORIZAR al señor de JOSE WILSON RODRIGUEZ GARCIA, para actúen en este asunto en nombre propio, en términos del numeral 2º del artículo 28 del Decreto Ley 196 de 1971.”

Deberá entenderse “SEXTO: AUTORIZAR al Dr. CARLOS ALBERTO RAMÍREZ MÓRALES, para actuar como apoderado de la parte demandante.”

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA.**

RESUELVE:

¹ En este sentido, se pueden consultar los autos A-045A de 2000 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), A-255 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), A-022 de 2008 (MP Jaime Araujo Rentería) y A-271 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra).

² El artículo 286 del Código General del Proceso, establece: “Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. || Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. || Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: REPONER, INTERLOCUTORIO CIVIL N°1856, de veinticuatro de agosto dos mil veintidós. - por medio del cual se deja sin efectos el auto interlocutorio N°1287 del 13 de junio de 2022, el cual libró mandamiento de pago

SEGUNDO: CORREGIRSE el numeral sexto de la parte resolutive del auto interlocutorio N°1287 del 13 de junio de 2022, el cual libró mandamiento de pago, el cual quedará de la siguiente manera *“SEXTO: Reconocer Personería al Dr. CARLOS ALBERTO RAMÍREZ MÓRALES, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder a él otorgado.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DAVID
OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

Estado 158
Del 16-09-2022

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20fd33e9bed80c6debd773a3adbe7c8915232610c12ca44e3556d4c357e8aba0**

Documento generado en 15/09/2022 09:22:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>